

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 9

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-06-1939

Título: POR EL CUAL SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER PERMISOS A LOS DUEÑOS DE TIENDAS DE VENTAS AL POR MENOR Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES CUYO CAPITAL EN GIRO SEA DE B/.500.00 O MENOS.

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 08057

Publicada el: 28-06-1939

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ventas, Ventas condicionadas, Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.315

Rollo: 81

Posición: 1196

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 132.—Panamá, 13 de Junio de 1939.
El señor Contralor General de la República hace la siguiente consulta:

"Según el artículo 52 del Decreto 41 de 1935 (A.C.) en todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, se hará constar bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de la declaración que los datos expresados en ella son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada sin deducciones ocultas o reservadas de ninguna clase.

"Aunque el artículo en mención hace obligatorio llenar esta formalidad resulta que en el mismo cuerpo de disposiciones no existe pena alguna para los que dejaren de cumplir con el requisito en mención.

"Por otra parte el artículo 39, tratando específicamente de las facturas consulares, establece, entre otros requisitos, que las facturas consulares que se presenten a los liquidadores de impuesto que carezcan del juramento del embarcador o vendedor sobre la veracidad de los datos expresados en ella, quedarán sujetos a una multa de 5% del valor de la factura.

"Este Despacho, en vista de las transcripciones anteriores, no cree que la pena que establece el artículo 39 pueda ser aplicada en los casos de facturas comerciales que carezcan de la constancia juramentada, pero queda entonces el problema de cómo enforzar las disposiciones del artículo 52.

"Ruego a usted, por consiguiente, se sirva absolver esta cuestión en la primera oportunidad y hacerle conocer de su decisión a los Administradores y Liquidadores de Aduana para lo de su gobierno".

Estudiando el Decreto N° 41 de 1935 en relación con las sanciones penales que deban imponerse a sus infractores, no se ha encontrado en él disposición alguna punitiva para los comerciantes embarcadores que omitan cumplir el mandato del artículo 52 que impone la obligación de hacer constar en todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, bajo la gravedad del juramento y con la firma puesta al pie de la declaración, que los datos expresados en ellas son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones ocultas o reservadas de ninguna clase. Existe sí el artículo 39 que pena a los que en las facturas consulares omitieren cumplir con las formalidades que se exige llenar para su presentación a los Consules, pero como en materia penal ya sea por delitos que castiga el Código Penal, o por falta de policía que castiga el Código Administrativo o por delitos fiscales que sancionan las disposiciones fiscales no se aplicable pena alguna por analogía cuando la Ley no aplica sanción expresa, es indudable que las infracciones que se ejecuten en las facturas comerciales como la falta de la declaración jurada de que trata el artículo 52 del Decreto citado no son penales.

Queda así resuelta la consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Señálase procedimiento para conceder permisos a los dueños de tiendas

DECRETO NUMERO 9 DE 1939
(DE 12 DE JUNIO)

por el cual se señala el procedimiento para conceder permisos a los dueños de tiendas de ventas al por menor y de establecimientos industriales cuyo capital en giro sea de B. 500.00 o menos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 74 de 1937 otorga a los dueños de tiendas de ventas al por menor y de establecimientos industriales cuyo capital sea de B. 500.00 o menos, del requisito de la Patente Comercial creada por dicha Ley;

Que para operar las tiendas y establecimientos en referencia, el artículo 13 de la Ley 74 dispone que sus dueños deben solicitar permiso al Alcalde del Distrito; y

Que es necesario señalar el procedimiento que ha de seguirse para conceder los mencionados permisos.

DECLARA:

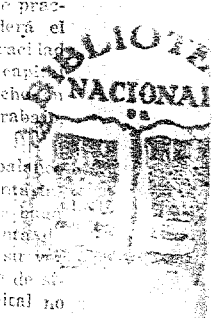
Artículo 1° Toda solicitud de permiso para operar un negocio con capital de B. 500.00 o menos, deberá hacerse en papel sellado, expresando en ella el nombre de la tienda o establecimiento, la clase de comercio o industria a que se dedica o va a ser dedicado, el lugar en donde está radicado o va a serlo, incluyendo el nombre de la calle, casa, etc., y el número de cédula de identidad personal del interesado.

Artículo 2° El comerciante o industrial que vaya a establecerse debe indicar en su petición de permiso la cantidad exacta de capital con que se propone negociar. Los comerciantes o industriales ya establecidos, deben acompañar a sus solicitudes un balance de situación certificado por Contabilista autorizado, quien para hacer tal balance deberá tener en cuenta lo que dispone la Ley 24 de 1937, y hará constar en el documento que el solicitante del permiso lleva ordenadamente los libros que dicha Ley exige.

El balance de situación será verificado por el Alcalde a este lo considera necesario, y por los medios que estime convenientes, y si se encontrare que no se ajusta a la verdad, lo informará así inmediatamente a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, remitiendo al mismo tiempo el expediente del caso.

Artículo 3° En los lugares en donde no haya Contabilista, o en caso de que el comerciante o industrial no lleve sus libros en uso de la facultad que le confiere el artículo 2° de la citada Ley 24 de 1937, el Alcalde a su juicio practicará una investigación minuciosa y no extenderá el permiso hasta tanto se haya cerciorado de la veracidad del informe suministrado en cuanto al monto del capital en giro del peticionario, haciendo constar ese hecho en la copia del permiso que envíe a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 4° El Contabilista que certifique un balance de situación en el cual de cualquier modo y voluntariamente se falsee la verdad, sufrirá la pena a que se refiere el artículo 10 de la Ley 104 de 1935; y a su vez el comerciante o industrial que presente un balance de situación falso, con el fin de demostrar que su capital no



GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDEA A. LINARES**

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá. B. 1.00.—En el extranjero L.2

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: P. 12.00
Valor del número atrasado: B. 6.10

excede de quinientos balboas (B. 500.00) y que está exento de obtener patente comercial, se hará acreedor a la sanción que establece la Ley 74 de 1938.

Artículo 5° Para los efectos legales debe entenderse por el valor de las tiendas y establecimientos cuyos dueños están exentos de la Patente Comercial, el capital en giro que incluye el activo y pasivo del comerciante o industrial.

Artículo 6° Queda estrictamente prohibido expedir los permisos a que se refiere este Decreto, a las personas que no llenen los requisitos que en el mismo se establecen. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, Encargado del Despacho,

VICTOR M. VILLALOBOS C

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 10 DE 1939
(DE 12 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Feliciano Benítez Chofer al servicio de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, encargado del Despacho.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

TELEGRAMA SREZAGADOS

De El Cristo, para Faustina Ayala
De Colón, para Nilo Nodarse
De Chitré, para Esperanza Westelin
De Colón, para Juana de Padrós
De David, para Dolores Ramos
De Chitré, para Fulgencio Pianas
De Chitré, para Elías Ulloa

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA**Nombramientos, traslados y promociones**

DECRETO NUMERO 96 DE 1939
(DE 1° DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el personal administrativo de la Escuela Profesional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Pablo Ortega, quien no ha aceptado el cargo, se nombra Ayudante de Cocina en la Escuela Profesional al señor Pedro Torres, con derecho a sueldo desde el día 16 de Mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Educación y Agricultura, Encargado del Despacho,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 97 DE 1939
(DE 1° DE JUNIO)

por el cual se verifican varios traslados de Maestros de Escuela Primaria en la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se verifican los siguientes traslados de Maestros de Escuela Primaria en la República, así:

María Rábago, de la Escuela de Perales, Distrito Escolar de Las Tablas, a la de Juan Díaz, en el Distrito Escolar de Antón.

Mariana Córdoba, de la Escuela República de Venezuela, Zona "C" de la Capital, a la de Manuel José Hurtado, en la Zona "B" de la Capital.

Lilia M. Arraces, de la Escuela República de México a la Escuela Estados Unidos, en la Zona "A" de la Capital.

Laura de Sogandares, de la Escuela de La Concepción, Distrito Escolar de Bugaba, a la de Puerto Armuelles, Distrito Escolar de Bugaba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Educación y Agricultura, Encargado del Despacho,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 98 DE 1939
(DE 1° DE JUNIO)

por el cual se nombra varios Maestros en las Escuelas Primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Maestros en las Escuelas Primarias de la República, a las siguientes personas: